

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014057, CT001T0014068 Y CT001T0014121 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, TODAS DE FEBRERO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 48

SANTIAGO, 04 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 450, de 30 de agosto de 2019, del Consejo, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Héctor Leonardo Moraga Chávez, designándolo Director titular de Fiscalización de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 9, 11 y 17, todas de febrero de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo tres solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

Texto de la solicitud de información código CT001T0014057:

“Por las acciones jurisdiccionales que corresponden , vengo a solicitar porque ni siquiera tiene motivación el acto sino una mero relato de hechos :

- 1.- *Copia del expediente o similar de todas las denuncias ingresadas por la profesional que suscribe contra David Ibaceta y las respuestas (incluya documentos de contraloría y todas las pruebas aportadas por esta profesional)*
- 2.- *Fundamentos para seleccionar las denuncias contra David Ibaceta*
- 3.- *Fundamentos para no pronunciarse sobre los ilícitos de cumplimiento de amparos.*



- 4.- *Imputaciones efectuadas por la profesional que suscribe contra funcionarios del servicio y de que forma este servicio las desecha*
 - 5.- *Fundamente porque Ibaceta , borra los antecedentes de su titular para la entrega a ella . Anexe Normativa*
 - 6.- *Copia del audio o video donde se analiza la denuncia contra de Ibaceta y quienes participaron*
 - 7.- *Facultades que tiene Moraga Chavez, para analizar denuncias contra Ibaceta, dirigidas al consejo directivo. si el tambien está denunciado por ser parte de la red*
- 3.- *Acta o similar” (sic).*

Texto de la solicitud de información código CT001T0014068:

“En mis derechos a conocer la motivación y el verdadero estudio de mis denuncias contraavid Ibaceta (emisión de documento publico con contenido falsos en reiterados amparos), además de la partiicipación de Hector Moraga en los mismos hechos, vengo a solicitar :

Respecto al Oficio N°000038

- 1.- *Destaque (con color o subrayado) donde se encuentra abordado las denuncias de la suscrita,*
- 2.- *Señale nomina de funcionarios que lo tramitaron*
- 3.- *Normativa que se acoge David Ibaceta y Hector Moraha de emitir un documento público con contenido falsos y otros (que en sede penal restá tipificado en el art. 193 CPP)*
- 4.- *Copia del acta firmada por los consejeros y audio o similar de la sesión*

RESOLUCIÓN EXENTA N° 28

- 1.- *Destaque (con color o subrayado) donde se encuentra abordado las denuncias de la suscrita,*
- 2.- *Señale nomina de funcionarios que lo tramitaron*
- 3.- *Normativa que se acoge David Ibaceta y Hector Moraha de emitir un documento público con contenido falsos y otros (que en sede penal restá tipificado en el art. 193 CPP)*
- 4.- *Copia del acta firmada por los consejeros y audio o similar de la sesión” (sic).*

Cabe agregar que esta última solicitud de información fue ampliada mediante correo electrónico, de fecha 11 de febrero de 2021, en que se requirió lo siguiente:

“Bune dias, solicito ampliar la solicitud, que sin perjuicio de lo solicitado, entregue copia integra de los expedientes, para las acciones judiciales que se ameriten” (sic).

Texto de la solicitud de información código CT001T0014121:

“Reitera cumplimiento de decisión N° 50 , a la fecha con 8 meses de tramitación , decisión final del amparo 3040-2021, impidiendo acciones judiciales :

- 1.- *Decisión final del amparo c -3040-2020*
- 2.- *Deicisión del amparo c-6676-2020*

A la negación

- 3.- *Señale que información del amparo C.6676-2020, es similar a la del amparo c-3040.2020*
- 4.- *Funcionarios que tramitaron los amparos señalados en el punto 1 y 2*
- 5.- *Fundaments de la dilatación excesiva” (sic).*



2.- Que, por una parte, respecto de la solicitud de información código CT001T0014057, es menester indicar que lo requerido en los numerales 2, 3, 4 y 5 se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación; motivo por el cual no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley N° 20.285.

Asimismo, tampoco dice relación con el ejercicio de derecho de acceso a la información pública el numeral 5 de la solicitud de información código CT001T0014121.

En cuanto a la ampliación de la solicitud de información código CT001T0014068, es menester indicar que no obran en poder de esta Corporación expedientes propiamente tales respecto del Oficio N° 000038 y de la Resolución Exenta N° 28, ambos documentos de fecha de 8 de febrero de 2021. Sin perjuicio de ello, se adjuntan a la presente resolución, tanto el citado oficio como la citada resolución, junto a todos los antecedentes que dicen relación con los documentos referidos. Cabe hacer presente que los mismos ya fueron enviados a doña Soledad Luttino, en respuesta a sus solicitudes de información códigos CT001T0014018 y CT001T0013887.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.

5.- Que, además, conforme lo dispone el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que, de conformidad a la Constitución y a la ley, tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.



6.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

7.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se verificará más adelante.

8.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.”* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17,



C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

9.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, que se refieren a las denuncias de la Sra. Luttino, es menester señalar que en el último tiempo la solicitante ha presentado sucesivas solicitudes de información sobre la misma materia, las cuales han sido respondidas por este Consejo. Al respecto, cabe agregar, que esta Corporación le ha notificado recientemente la Resolución Exenta N° 28 y el Oficio N° 38, ambos de fecha 8 de febrero de 2021; ambos documentos, además, han debido ser acompañados a solicitudes de información recientes, por ejemplo, mediante Oficio N° E4824, de 24 de febrero de 2021, que respondió su solicitud de información código CT001T0014018. Asimismo, es dable señalar que, al menos 4 solicitudes de información recientes versan sobre las presentaciones de la Sra. Luttino en contra de don David Ibaceta Medina, Director General (S) de este Consejo, las cuales han sido debidamente respondidas, siendo las siguientes: códigos CT001T0013901, CT001T0013639, CT001T0013485 y CT001T0013378.

A su turno, es menester indicar que diversas respuestas recientes a las solicitudes de información de la Sra. Luttino, abordan lo consultado respecto de los Amparos Roles C3040-20 y C6676-20, por ejemplo, los requerimientos códigos CT001T0013835, CT001T0013484 y CT001T0013833. Con todo, en lo que atañe al numeral 1 de la solicitud de información código CT001T0014121, en el entendido de que la Sra. Luttino se refiere a la decisión de cumplimiento de Amparo Rol C3040-20, es dable señalar que dicho documento le fue debidamente notificado con fecha 9 de febrero de 2021. Sin embargo, en virtud del principio de facilitación, se adjunta a la presente resolución.

10.- Que, en relación con las labores que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

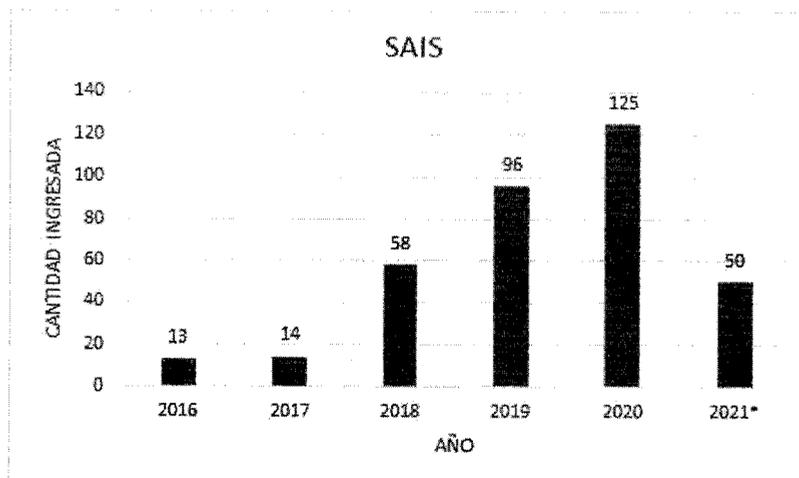
En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:



- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

11.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

12.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 2 de marzo de 2021, fecha de redacción de la presente resolución, doña Soledad Luttino **ha presentado 356 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de las cuales **50 han sido efectuadas en lo que va del presente año**, tal como se refleja en el siguiente gráfico:



*Desde el 1° de enero de 2021 al 2 de marzo de 2021.

En relación con el gráfico anterior, es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a 1,19 requerimientos diarios. Lo que a todas luces es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	42	50	1,19

*Desde el 1° de enero de 2021 al 2 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 356 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente.

13.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8°). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10°, énfasis agregado). En este sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

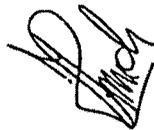


14.- Que, en consecuencia, teniendo especialmente en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en esta resolución, por tratarse de requerimientos referidos a un elevado número de antecedentes, además de constituir –a juicio de este Consejo– un requerimiento abusivo, en los términos específicos en que fuere planteado, por cuanto la información pedida ha sido solicitada y entregada o puesta a disposición de la misma peticionaria en numerosas ocasiones, y su atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014057, CT001T0014068 y CT001T0014121, de 9, 11 y 17 de febrero de 2021, respectivamente, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV / MFTC / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014057, CT001T0014068 y CT001T0014121.



